



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00640-2008-PA/TC

JUNÍN

LIBERATO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Huancayo, a los 22 días del mes de abril de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Liberato Rodríguez Rodríguez contra la sentencia expedida por la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 95, de fecha 23 de noviembre 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de agosto de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000037190-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 15 de julio de 2002, que aplicó retroactivamente el Decreto Ley N.º 25967, y que por consiguiente se expida nueva resolución otorgándole pensión completa de jubilación minera por padecer de la enfermedad profesional de neumoconiosis conforme a lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley 25009 y artículo 20º del Decreto Supremo N.º 029-TR, disponiéndose el pago de los reintegros de las pensiones devengadas, intereses legales y costas y costos procesales. Aduce que padece de enfermedad profesional de neumoconiosis (silicosis) con 68% de incapacidad y que le corresponde el monto de S/. 2,400.00 nuevos soles.

La emplazada contesta la demanda sosteniendo que no se ha vulnerado el acceso a las prestaciones de salud y seguridad social del recurrente, por lo que debe declararse improcedente. Añade que el actor pretende que se le reconozca una pensión ascendente a S/. 2,400.00 nuevos soles, que no le corresponde, pues el promedio de su remuneración de referencia no alcanza tal monto.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 6 de julio de 2007, declara improcedente la demanda, por considerar que la pretensión del actor no se encuentra relacionada a aspectos constitucionales directamente protegidos por el contenido esencial del derecho fundamental a la pensión.

La recurrida, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda, estimando además que los certificados médicos de salud que obran en autos son fotocopias simples de copias legalizadas por lo que no constituyen medios probatorios



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

idóneos que brinden convicción para juzgar.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 c) de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 1417-2005-PA / TC, este Colegiado estima que en el presente caso, aún cuando se cuestione la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud), a fin de evitar consecuencias irreparables.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante goza de una pensión de jubilación minera y solicita que se le otorgue pensión completa de jubilación minera por padecer de enfermedad profesional, bajo el amparo de lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley 25009 del Decreto Ley N° 19990 y sin la aplicación del Decreto Ley 25967.

Análisis de la controversia

3. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1° y 2° de la Ley N° 25009, los trabajadores que laboren en minas subterráneas tienen derecho a percibir una pensión completa de jubilación minera a los 45 años de edad, siempre que cuenten con 20 años de aportaciones, 10 de los cuales debe corresponder a labores prestadas en dicha modalidad.
4. De la Resolución N.° 0000037190-2002-ONP/DC/DL 19990 se advierte que al demandante se le otorgó pensión de jubilación minera conforme a los artículos 1° y 2° de la Ley N.° 25009 y sin la aplicación del Decreto Ley 25967, por la suma de S/. 1,492.00 nuevos soles, a partir del 1 de agosto de 1997; asimismo, del certificado de trabajo de fojas 2 emitido por la empresa Minera del Centro del Perú S.A., se desprende que el actor realizó labores mineras expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.
5. Al respecto con el certificado médico de fojas 4 emitido por el Ministerio de Salud, de fecha 12 de julio de 2002, se demuestra que el recurrente padece de la enfermedad profesional de neumoconiosis en segundo estadio de evolución.
6. Sin embargo la pretensión de una jubilación minera completa y sin topes debe recordarse que este Colegiado, en reiterada jurisprudencia, ha precisado, con relación al monto de su pensión máxima mensual, que los topes fueron previstos desde la redacción original del artículo 78° del Decreto Ley N° 19990, los cuales fueron luego modificados por el Decreto Ley N° 22847, que fijó un máximo referido a porcentajes, hasta la promulgación del Decreto Ley N° 25967, que retornó



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la determinación de la pensión máxima mediante decreto supremos. En consecuencia queda claro que desde el origen del Sistema Nacional de Pensiones se establecieron topes a los montos de las pensiones mensuales, así como los mecanismos para su modificación.

7. Asimismo se ha señalado que el régimen de jubilación minera no está exceptuado del tope establecido por la pensión máxima, pues el Decreto Supremo N° 029-89-TR, Reglamento de la Ley N° 25009, ha dispuesto que la pensión completa a que se refiere la Ley N° 25009 será equivalente al íntegro de la remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda del monto máximo de pensión dispuesto por el Decreto Ley N° 19990.
8. Siendo así, al gozar el demandante de una pensión máxima de jubilación minera que otorga el Sistema Nacional de Pensiones, sin la aplicación del Decreto Ley 25967, conforme se observa de fojas 3, la percepción de una pensión minera completa por adolecer de enfermedad profesional resulta equivalente en su caso, por lo que su modificación no alteraría el ingreso prestacional que en la actualidad viene percibiendo.
9. En consecuencia al no haber acreditado que la cuestionada resolución vulnere derecho fundamental alguno del demandante, la demanda carece de sustento.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

**DT. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**